

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA QUIROGA DE ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2020 00106 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 177 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 191

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago del retroactivo pensional a partir del 10 de mayo de 1998 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la devolución de lo descontado por indemnización sustitutiva.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Desde el 10 de mayo de 1988 tiene derecho a la pensión de vejez.
- ii) Mediante resolución 3119 de 1999 el ISS, hoy COLPENSIONES, negó el reconocimiento de pensión de vejez. Contra esta decisión se presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución 3119 de 1999.
- iii) Se reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iv) Mediante resolución GNR 388852 del 23 de diciembre de 2016 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, desde el 16 de noviembre de 2013.
- v) Mediante resolución SUB 892 del 7 de marzo de 2017, se ingresa en nómina la pensión, haciendo descuento de la indemnización sustitutiva por un valor de \$7.967.086.
- vi) Mediante resolución SUB 892 del 7 de marzo de 2017 se negó el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios.
- vii) Se remitió por correo certificado, el 10 de octubre de 2017, solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las mesadas pensionales e intereses moratorios.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 177 del 12 de agosto de 2020 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de prescripción del retroactivo pensional reclamado. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, en cuanto a la devolución del valor descontado por indemnización sustitutiva.

CONDENAR a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios por valor de \$368.865, liquidados desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 10 de mayo de 1943, alcanzó los 55 años de edad en el año 1998, reclamó indemnización sustitutiva el 9 de febrero de 1998, concedida mediante resolución 3119 del 26 de febrero de 1999, en cuantía única de \$3.116.496, notificada el 12 de abril de 1999, sin presentar recursos ni demanda dentro de los 3 años siguientes a su notificación.
- ii) El 16 de noviembre de 2016, solicitó revocatoria directa de la resolución 3119 del 26 de febrero de 1999. Mediante resolución GNR 388852 del 23 de diciembre de 2016, se reconoció pensión, con base en el Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con estatus 10 de mayo de 1998, efectividad del 16 de noviembre de 2013.
- iii) Por resolución SUB 892 del 7 de marzo de 2017, se ordena el ingreso en nómina y la efectividad de la pensión a partir del 16 de noviembre de 2013, aplicando prescripción y descontando la indemnización sustitutiva indexada.
- iv) La primera reclamación de pensión se radicó el 16 de noviembre de 2016, por lo tanto, las mesadas pensionales previas al 16 de noviembre de 2013, con sus respectivos intereses están prescritas.
- v) Los intereses moratorios se causan desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017.
- vi) Descuento de la indemnización sustitutiva, el descuento se encuentra ajustado a la Ley, siendo procedente la indexación de la suma pagada.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto de la condena en intereses moratorios, argumentando que no hay atraso en el pago de sumas reconocidas a la actora.

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, manifestando que desde un principio la demandante pretendió el reconocimiento de pensión de vejez, existiendo una primera presentación para cuando cumplió sus requisitos. También manifiesta que al reconocer el retroactivo desde el 16 de noviembre de 2013, deberían ser reconocidos los intereses moratorios desde esa fecha.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional que reclama, si sobre este ha operado el fenómeno prescriptivo y si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional del demandante, siendo reconocido por COLPENSIONES mediante resolución GNR 388852 del 23 de diciembre de 2016 (fl. 26-31 – 01EXPEDIENTE.pdf); tampoco se discute que el derecho se causa el 10 de mayo de 1998, pues así aparece acreditado en la resolución referida, siendo el disfrute pensional a partir del 16 de noviembre de 2013, por efectos prescriptivos; el problema gravita en si sobre el retroactivo pretendido, causando entre el 10 de mayo de 1998 y el 15 de noviembre de 2013 ha operado el fenómeno prescriptivo.

El derecho pensional es imprescriptibles; sin embargo, esto mismo no se predica de las mesadas pensionales que no se reclamen oportunamente. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 12856-2016 sostuvo:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que tal como lo ha sostenido esta Corporación de tiempo atrás, el derecho a la pensión en sí mismo no es prescriptible, pero sí lo son las distintas mesadas pensionales”.

Más recientemente la Alta Corporación en sentencia SL 672 – 2021, reiteró:

“Recuérdese que si bien, la pensión laboral es por naturaleza imprescriptible, las mesadas periódicas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se las tenga como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal sin que se persiguiera judicialmente y de manera idónea su respectivo pago.”

Sobre este mismo punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 567-15.

Conforme a lo expuesto, es claro que sobre las mesadas pensionales no reclamadas dentro del término establecido en los artículos artículos 488 CST y 151 CPTSS, opera el fenómeno prescriptivo.

En el presente caso, el estatus de pensionada se alcanza el 10 de mayo de 1998; no obstante, la reclamación se presenta únicamente hasta el 16 de noviembre de 2016 (f. 14-21 – 01EXPEDIENTE.pdf), superándose el término trienal previsto en los artículos artículos 488 CST y 151 CPTSS, por lo que opera la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2013, es decir, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales causadas entre el 10 de mayo de 1998 y el 15 de noviembre de 2013, cuyo reconocimiento se pretende.

El apoderado del demandante afirma que junto con la solicitud de indemnización sustitutiva se presentó solicitud de pensión de vejez, sin embargo, prueba de ello no milita en el plenario, y del contenido de la resolución 3119 de 1999 (f. 23 01EXPEDIENTE.pdf), solo es posible extraer que el 9 de febrero de 1998, la demandante presentó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por tanto, no salen avente los argumentos de la apelación sobre este punto.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Se acreditó que el derecho pensional se solicitó desde el 16 de noviembre de 2016, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo menciono el *a quo*, terminaría el 16 de marzo de 2017, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, esto es el 17 de

¹ CSdeJ, SCL, sentencia del 07 de septiembre de 2016, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, sentencia del 06 de mayo de 2015, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

marzo de 2017, iniciaría la causación de los intereses moratorios y no desde el 16 de marzo de 2017 como lo estableció el *a quo*. No opera la prescripción.

La demandada reconoció la pensión de vejez a la demandante mediante resolución GNR 388852 del 23 de diciembre de 2016, esto es, dentro de los 4 meses con que contaba para tal efecto; sin embargo, omitió COLPENSIONES ordenar la inclusión nómina de pensionados, situación que solo ocurrió a través de resolución SUB 892 del 7 de marzo de 2017 (f. 36-42 - 01EXPEDIENTE.pdf).

Así las cosas, se generan intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2017, hasta el 31 de marzo de 2017, por un valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$315.590)**, siendo un valor inferior al reconocido por el *a quo*, modificable por consulta en favor de COLPENSIONES.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR en numeral **SEGUNDO** de la sentencia 177 del 12 de agosto de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a paga a la señora **MARÍA ELENA QUIROGA DE ORTIZ**, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$315.590)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 892 del 7 de marzo de 2017, causando desde el 17 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 177 del 12 de agosto de 2020, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c496c15625128fb15e77ed0b4350832f7ec9d08285e7022cf7e3f7635f7c07**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>